

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 6 rs. en esta Capital, y 8 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Habiendo sido declarada ineficaz por el Congreso la eleccion de Diputado á Cortes por el distrito de Vergara, provincia de Guipúzcoa, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Habiendo optado por el distrito de Huelma, provincia de Jaen, el Diputado á Cortes D. Manuel Alonso Martinez, elegido tambien por el de Castroguzmán, en la de Burgos, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en este distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Habiendo sido declarada nula por el Congreso el acta de la eleccion de Diputado á Cortes por el Distrito de Loja, provincia de Granada, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á diez y nueve de

Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Habiendo optado por el distrito de Ronda, provincia de Málaga, el Diputado á Cortes D. Antonio de los Rios y Rosas, elegido tambien por el de Gaucin, en la misma provincia, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en este distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Por el Ministerio de Fomento se ha comunicado á este de Gracia y Justicia, con fecha 15 del actual, el Real decreto siguiente, expedido en 12 del mismo:

Excmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir, con fecha de ayer, el Real decreto que sigue:

»Teniendo presente las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento, He venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Tanto las Reales Audiencias de la Peninsula é Islas adyacentes como el Tribunal Supremo de Justicia dictarán sus sentencias en todos los asuntos judiciales mercantiles con sujecion á lo que prescriben los artículos 58 y 353 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 2.º Los recursos de injusticia notoria, establecidos en el artículo 1.217 del Código de Comercio y formulados en el 455 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento mercantil, se decidirán en el Tribunal Supremo de Justicia, con sujecion á los artículos 1.015, 1.016, 1.017, 1.018, 1.070 y 5.074 de la ley de Enjuiciamiento civil, y los fallos que en ellos se dicten se fundarán con arreglo á los artículos 1.058 y 1.085, y se publicarán del modo que previenen los artículos 1.064 y 1.087. de la misma ley.»

Lo que de Real orden traslado á V. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Enero de

1859.—Fernandez Negrete.—Sr. Regente de la Audiencia de...

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: En vista de cuanto resulta del expediente instruido por esa Direccion general á consecuencia de haber consultado el Administrador de Aduanas de Tarragona si debia continuar la habilitacion de la playa de Calafell para el embarque de vinos y demas liquidos del pais, concedida en Real orden de 18 de Agosto de 1852, por no haberse comprendido esta disposicion en los Aranceles vigentes; la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien confirmar la expresada Real orden, quedando por lo tanto habilitada la playa de Calafell para el embarque de vinos y demas liquidos del pais, bajo la vigilancia del Resguardo en aquel punto, el cual expresará en papeletas que debe dirigir al Administrador de Vendrell la cantidad de liquidos embarcados, para que en su vista facilite esta Administracion las facturas y registros de cabotaje.

De Real orden lo digo á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1859.—Salaverria.—Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas:

A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una Doña Francisca Lopez, huérfana de D. Juan, portero mayor que fué de la Secretaria de Hacienda, recurrente, y de la otra mi Fiscal, en representacion y defensa de

la Administracion general del Estado, demandada, sobre que se rehabilite á la recurrente en el goce de la pension de 4 rs. diarios que ha venido disfrutando hasta 1855:

Visto:

Visto el expediente gubernativo del que resulta: que por Real orden de 30 de Setiembre de 1815 se concedió á la interesada la pension de 4 rs. diarios que estuvo disfrutando hasta que se la suspendió el pago por la Contaduría de provincia, con arreglo al art. 15 de la ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1855:

Visto el informe dado por la Junta de Clases pasivas en 5 de Noviembre de 1857, del que resulta: que la pension que obtuvo la reclamante fué calificada de dudosa; que el origen de esta gracia fué la costumbre de señalar á las viudas de los porteros un equivalente á la pension del Monte-pío, y que el padre de la recurrente no prestó servicio importante á la nacion, ni tampoco fué la dicha pension aprobada por las Cortes, segun lo dispuesto en la ley de 11 de Mayo de 1857:

Visto el informe evacuado por la Asesoria general de Hacienda en un todo conforme con el anterior:

Vista la Real orden de 9 de Enero del corriente año, por la cual se desestimó la solicitud de Doña Francisca Lopez, y se confirmó la suspension de pago aprobada por la Junta de clases pasivas:

Vista la Real orden de 20 de Marzo de 1826, en la cual se dispuso que la pension de las viudas y pupilos de los porteros de las Secretarias del Despacho fuese la tercera parte de los sueldos que estos habian obtenido:

Visto el recurso presentado por D. Pablo Marquez, como apoderado de Doña Francisca Lopez, pidiendo se la rehabilite en el goce de la pension de que se trata, y se le

abonen las pagas vencidas, como se ha hecho con Doña María Canosa, viuda de D. Manuel Rubio, Oficial del Archivo del Ministerio de Gracia y Justicia, y Doña María del Pilar Marquez, huérfana de Don Joaquin, portero mayor que fué del referido Ministerio, que se encuentra en el mismo caso:

Vista la contestacion de mi Fiscal proponiendo la confirmacion de la citada Real orden de 9 de Enero del corriente año:

Considerando que la pensión concedida á Doña Francisca Lopez lo fué en clase de orfandad, como hija de D. Juan, portero mayor que fué de la Secretaria de Hacienda:

Considerando que si en su origen pudo estimarse como pensión remuneratoria, perdió este carácter desde 20 de Marzo de 1826, en que por Real orden de dicha fecha se concedió disfrute de orfandad á los pupilos de los Oficiales de Archivos y porteros de las Secretarias del Despacho, fijándola en la tercera parte del sueldo que gozaron sus padres:

Considerando que estas pensiones otorgadas por medida general, y no como gracia especial, no quedaron sujetas á la revision acordada por la ley de pensiones de 1837;

Oido el Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Martin de los Heros, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés Garcia Camba, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tame Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, el Marques de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxán, don José Antonio Olañeta, D. Serafin Estévanéz Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Joaquin Francisco Pacheco, el Marqués de Ge-

rona y D. Nicomedes Pastor Diaz, Vengo en mandar se continúe pagando á Doña Francisca Lopez la pensión de 4 rs. diarios que disfrutaba, abonándosele las mesadas que ha dejado de percibir desde que se suspendió el pago.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho —Está rubricado de la Real mano —El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 23 de Diciembre de 1858.—Juan Sunyé.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 35.

La Direccion general de Rentas Estancadas en 10 del actual me dice lo que sigue:

»El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 24 de Enero anterior ha comunicado á esta Direccion la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.—Enterada S. M. del expediente instruido en esa Direccion general y de las medidas que en su virtud ha propuesto V. I. con el objeto de evitar abusos en el abono de las cantidades que correspondan á los partícipes de multas, y habiendo oido á la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y á la Asesoría general de este Ministerio cuyos pareceres se hallan acordes con el de V. I., la Reina (Q. D. G) se ha dignado resolver, de conformidad, que las Autoridades que impongan las mul-

tas, al espedir las oportunas certificaciones en los casos en que una parte corresponda á tercero para los efectos prevenidos en el artículo 50 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851 expresen en el mismo documento y bajo su responsabilidad la fecha de la ley, Instruccion, ordenanza ó Real orden que conceda aquella remuneracion por el servicio prestado, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueden incurrir los ordenadores que dispongan el pago. Al propio tiempo se ha dignado mandar S. M. se dé conocimiento de esta resolucíon á todos los Ministerios para que por los mismos se trasmita á las autoridades de su respectiva dependencia, y pueda tener desde luego el más exacto cumplimiento. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

La que traslado á V. S. para su exacto cumplimiento encargándole la publique en el Boletín oficial á fin de que sirva de gobierno á las Autoridades y oficinas de esa provincia que no se abonará en lo sucesivo cantidad alguna del producto de las multas sin justificar, de la manera que en la Real orden se expresa, el derecho á la participacion.»

Lo que en cumplimiento de lo prevenido se inserta en este periódico oficial para los fines expresados. Albacete 12 de Febrero de 1859.—Francisco Cantillo.

Otra núm. 36.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la subasta que se celebró el día 10 de los corrientes, para la adjudicacion de materiales con destino á la conservacion y reparacion de carreteras y hallándose prevenido por el artículo 46 de la instruccion de 1.º de Diciembre último se repita el remate á los 15 dias de verificado el anterior si no hubiese postores, se anuncia nuevamente dicha subasta para el día 25 del actual á las doce del mismo bajo las condiciones siguientes:

La subasta se celebrará en los terminos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 en el despacho del Sr. Gobernador hallándose de manifiesto, para conocimiento del público en la Secretaria de este Gobierno los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones fa-

cultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden, y los presupuestos de los acopios para cada uno, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será del uno por ciento del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion. Este deposito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, fijándose la primera puja por lo ménos en 500 rs., y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no baje de 100 reales. Albacete 11 de Febrero de 1859.—Francisco Cantillo.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de.....enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de..... con fecha.....de.....de 185...., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la (conservacion ó reparacion) de la parte de carretera de.....comprendida en la expresada provincia y en su trozo número...que empieza en.....y concluye en....., se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con extricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de. (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese detenidamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.

NOTA de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anterior anuncio.

CARRETERAS.	N.º de orden de los trozos.	DESIGNACION DE LOS LIMITES.	Objeto á que se destinan los acopios.	Presupuestos de acopios. Reales vellon.	
De Ocaña á Alicante.	1.º	151	160	Conservacion. 30.529,00	
	2.º	160	178	Idem. 32.940,00	
	3.º	178	245	Idem. 23.222,00	
	4.º	245	289	Idem. 48.258,50	
	5.º	289	327	Idem. 57.710,00	
	1.º	152	179	Reparacion. 26.820,36	
	2.º	181	184	Idem. 57.942,50	
	3.º	184	207	Idem. 52.144,50	
	4.º	210	217	Idem. 46.788,00	
	5.º	217	221	Idem. 48.484,70	
	6.º	221	227	Idem. 54.275,20	
Almansa á Valencia.	7.º	227	239	Idem. 44.296,00	
	8.º	248	266	Idem. 52.056,75	
	9.º	276	287	Idem. 52.547,00	
	10.º	288	301	Idem. 52.098,75	
	11.º	504	316	Idem. 58.253,50	
	Unico.	327	334	Conservacion. 3.420,00	
	Idem.	328	333	Reparacion. 40.278,00	
	De Albacete á Cartagena.	Idem.	243	322	Conservacion. 45.960,00

Otra núm. 37.

El Excmo. Sr. Presidente de la asociación del reino, con fecha 11 del actual me dice lo siguiente.

«Estando determinado en el Reglamento aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1854, para la organización y régimen de la ganadería del reino, que se celebren una vez al año y en los términos que prescribe, las Juntas generales ordinarias de ganaderos, y las extraordinarias que la necesidad exija, para el despacho de los negocios conducentes al fomento, policía y régimen de la ganadería del reino, y demás que por el mismo Reglamento les corresponden; hago presente á los ganaderos de esa provincia, que en el día veinte y cin-

co de Abril próximo han de empezar las Juntas generales del presente año, reuniéndose en esta corte en la casa propia de la Asociación, calle de las Huertas, núm. 50, á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, proponiendo y acordando con los demás Vocales necesarios y voluntarios, cuanto consideren conducente á la conservación y prosperidad de la ganadería; con tal de que con un año de anticipación sean dueños de ciento y cincuenta cabezas de ganado lanar ó cabrío, ó de veinte y cinco de vacuno, ó de diez y ocho de caballo, ó de setenta y cinco de cerda; lo que deberán justificar con certificación del Alcalde del pueblo donde tengan empadronados los ganados para el reparto de la contribución del año anterior, ó en cuyo término hayan pastado el verano último, presentán-

dola antes del indicado día veinte y cinco de Abril en la Secretaría de la Asociación. Además han de estar solventes en el pago de los derechos de la Asociación.

Los ganaderos que se hallen constituidos en algún empleo ó cargo público del servicio de la Real Persona ó del Estado, que les impida asistir por sí á las Juntas generales, pueden enviar apoderados, á que se enteren de cuanto ocurra, y espongan lo que conceptúen conveniente.

Los Vocales voluntarios de las Juntas generales tienen igual voz y voto que los necesarios; pero los que se presenten despues de tres días de hallarse constituida la Junta general, solo tendrán voz y no voto en ellas.

Lo que participo á V. S. para que se sirva mandar se publique en el Boletín oficial de esa provincia, remi-

tiéndome un ejemplar del número en que se verifique.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, para conocimiento del público. Albacete 13 de Febrero de 1859.—Francisco Cantillo.

Otra núm. 38.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitirán á vuelta de correo indefectiblemente á este Gobierno civil las noticias á que hace referencia el estado inserto á continuación: en la inteligencia de que trascurrido dicho término, se nombrarán plantones que salgan á recogerlas á costa de los Sres. Alcaldes y Secretarios respectivos.

Albacete 14 de Febrero de 1859.—Francisco Cantillo.

Pueblo de

ESTADO demostrativo de las causas que pueden influir de una manera perjudicial en la salud pública de dicha población.

PANTANOS.	LAGUNAS.	FABRICAS DE CURTIDOS EN LA POBLACION.		CRIANZA DE CERDOS EN LA POBLACION.		OBSERVACIONES.
		DENTRO.	FUERA.	DENTRO.	FUERA.	

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Bajo las condiciones contenidas en el pliego que á continuación se inserta, y con las formalidades prevenidas en las Reales disposiciones vigentes, tendrá lugar el día trece del próximo mes de Marzo y hora de las once de su mañana, en el Gobierno civil de esta provincia, la adjudicación del remate del Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales de la misma.

Los que quieran interesarse en la subasta, harán sus proposiciones con sugesion al modelo que es adjunto, por medio de pliegos cerrados, que podrán dirigirme hasta el día y hora señalados para dicho

acto, Albacete 9 de Febrero de 1859.—Manuel Romero.

Pliego de condiciones á que se han de sujetar las subastas que se celebren para la publicación de los Boletines oficiales de Ventas de Bienes Nacionales de las provincias.

1.º El rematante quedará obligado á publicar el Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales por el tiempo de dos años, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radicquen en la provincia y los de arriendos en la misma. Asi mismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes Nacionales, por lo que se refiera á Ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se hallan destinados.

2.º Se sugetará precisamente para la insercion de dichos anuncios á los originales que se le remitan por el Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia, siendo responsable á cualquier error de imprenta que se cometa, y reponiendo á su costa los que hubiere equivocado.

3.º Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresion del Boletín, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusion del continuo, de las mismas dimensiones que el pliego comun del sello, y de igual calidad que el que estará de manifiesto en las oficinas de la Comision principal de Ventas.

4.º El tipo de la letra que se emplee en la impresion será del grado undécimo de ojo pequeño.

5.º El edictor insertará los anuncios en el Boletín dentro de las 24 horas de la entrega de los originales no retrasando este importante servicio por motivo ni pretesto alguno.

6.º El número de egemplares que ha de tirar el editor al precio de la contrata, será el que se le señale por la Comision principal de Ventas, y que habrá de entregar inmediatamente.

7.º Si el contratista dejara de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por solo este hecho rescindido el contrato, resarciendo gu-

la impresion será del grado undécimo de ojo pequeño.

5.º El edictor insertará los anuncios en el Boletín dentro de las 24 horas de la entrega de los originales no retrasando este importante servicio por motivo ni pretesto alguno.

6.º El número de egemplares que ha de tirar el editor al precio de la contrata, será el que se le señale por la Comision principal de Ventas, y que habrá de entregar inmediatamente.

7.º Si el contratista dejara de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por solo este hecho rescindido el contrato, resarciendo gu-

Sanidad.

Los derechos de subasta, escritura y tina de rason serán de cargo del contratista sugetándose este en el caso de que faltase al cumplimiento de uno de los artículos que se previene en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1859.

bernativamente los perjuicios irrogados al Estado á juicio de la Direccion general de propiedades y derechos del Estado, con las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, consignados en garantía de las obligaciones de aquel; quedando á salvo su derecho para insertar sus reclamaciones ó demandas por la via contencioso-administrativa, en la inteligencia que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquiera falta de lo estipulado se exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo de que habla el artículo 41 de la ley de contabilidad con entera sujecion á lo dispuesto en la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

8.º

La fianza ó garantía de que trata la condicion anterior consistirá en cuatro mil rs. en metálico ó su equivalente en papel de la Deuda consolidada ó diferida á precio de colizacion el dia siguiente al de la subasta, ó acciones de carretera por todo su valor.

9.º

Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse precisamente mil rs. en metálico en la Tesoreria de Hacienda pública de la provincia acreditándolo con el correspondiente resguardo que será devuelto á los interesados con escepcion del mejor postor, á quien se retendrá interin se aprueba el remate por la Direccion general y llene el adjudicatario la condicion que precede.

10.º

No se admitirá postura que esceda de UN REAL el pliego de impresion.

11.º

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sugencion al modelo que se inserta á continuacion, acompañando el documento que acredite la consignacion del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por una hora mas de la en que principie el remate, y trascurrido se dará lectura á los pliegos cerrados declarándose como mejor postor al que suscriba la mas ventajosa, consultando inmediatamente los Gobernadores á esta Direccion la adjudicacion de la contrata á favor de aquel, á fin de que haciendolo esta al Gobierno recaiga la aceptacion y aprobacion superior correspondiente sino hubiese inconveniente alguno, y sin lo cual no tendrá efecto

12.º

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará inmediatamente entre sus autores segunda licitacion horal, por espacio de media hora adjudicándose el remate al mejor postor.

13.º

El pago del precio en que se haga la adjudicacion se verificará por la Tesoreria de Hacienda pública de la provincia en los términos que previene la Real orden de 11 de Febrero último.

14.º

La subasta tendrá efecto en la Sala del Gobierno civil de la provincia bajo la presidencia del Sr. Gobernador, en el dia y hora que este señale, con asis-

tencia del Administrador principal de Propiedades y derechos del Estado, Comisionado principal de Ventas de Bienes nacionales y el Fiscal si lo hubiere ó el que haga sus veces.

15.º

El contratista del Boletin podrá esponderle al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

16.º

La publicacion del Boletin de Ventas no impedirá se anuncie tambien las subastas de las fincas en la Gaceta de Madrid ó en los Boletines oficiales de las provincias, siempre que se considere conveniente.

17.º

Los derechos de subasta, escritura y toma de razon serán de cuenta del contratista sugetándose este en el caso de que fallase al otorgamiento de aquella, á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebracion de toda clase de contratos para servicios públicos.

Modelo de proposiciones.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicacion del Boletin oficial de Ventas de Bienes nacionales, se compromete á tomarle á su cargo con estricta sugencion á los expresados requisitos y condiciones por el precio de..... cada pliego de papel impreso de la marca de sellado.

Fecha y firma.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA

Para que esta Administracion pueda facilitar varios datos, que reclama la superioridad con urgencia, interesa la misma de los Ayuntamientos de esta provincia, la remitan para antes del 24 del presente mes, un estado enteramente igual al formulario que se insertó en el Boletin número 5, de 5 de Enero próximo pasado, en el cual conste el resultado que ofrezcan los repartimientos del recargo de los 50 millones, con la riqueza clasificada, número de contribuyentes, propietarios, colonos y ganaderos etc, en la inteligencia que pasado dicho dia tendrá que verse en la necesidad de apremiar esta Administracion con plañtones á todos aquellos pueblos que no lo remitan. Albacete 12 de Febrero de 1859.—Vicente Ramon de Vergara.



RELACION de los individuos que son baja en la matricula de subsidio industrial del pueblo de Hellin por insolventes en virtud de expediente aprobado por el señor Gobernador en 27 de Enero próximo pasado.

NOMBRES.	INDUSTRIAS.	DEBITO.
D. Pascual Yelo	Tienda de bacalao	166 47
Antonio Mascuñan	ues to de sardinas	54
Miguel Martinez	Puesto de frutas secas	52 27
Viuda de Pedro Lajara Ibañez.	Ambulante de Loza	81 62
D. José Garcia Teruel	Ambulante de chocolate	54 45
José Lopez Molina	Idem	54 45
Juan Esparcia	Idem	54 45
Alonso Abad	Carretero	52 66
Pedro Mas Toboso	Carro	65 50
Juan Mascuñan Tomás	Idem	81 62
Antonio Garcia Gallar	Arriero	46 52
Pascual Muñoz	Idem	62 25
Lucas Hernandez	Molinero	108 90
Mauricio Lopez	Agente de Trasportes	115 45
		95 91

Albacete 10 de Febrero de 1859.—Vicente Ramon de Vergara.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CHINCHILLA.

D. Joaquin Moreno, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta Ciudad de Chinchilla.

Hago saber: Que con autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se sacan á la subasta las obras de construccion de Cañerías ó alcantarillas en las calles de esta poblacion para el derrame y salida de las aguas de sus casas. El remate se celebrará con sugencion al presupuesto y pliego de condiciones unidos al expediente de su razon, y que estará de manifiesto en esta Secretaria municipal, y tendrá lugar ante este Ayuntamiento y en su sala capitular, el Domingo trece de Marzo próximo de diez á doce de su mañana, y al siguiente á las mismas horas se celebrará un segundo y último remate para la mejora del diezmo Chinchilla ocho de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Joaquin Moreno.—Por su mandado, Benito Panigo, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALCADOZO.

D. Antonio Alfaro Sanchez, Teniente Alcalde constitucional de esta villa, egerciendo las funciones del Alcalde por su ausencia.

Hago saber: Que terminado por la Junta pericial, el Cuaderno de amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles de esta poblacion, en el corriente año, ha dispuesto el Ayuntamiento de mi presidencia accidental, se esponga al público en la Secretaria

ria del mismo por el término de quince dias, contados desde aquel en que tenga lugar la insercion del presente en el Boletin oficial de esta provincia para que, llegando á conocimiento de los hacendados forasteros contenidos en el espresado documento puedan consultarle é interponer las oportunas reclamaciones de agravios dentro del período marcado, pasado el cual no serán oidas.

Dado, sellado y firmado en Alcaadozo á 8 de Febrero de 1859. Antonio Alfaro.—Por su mandado, Joaquin Benavente y Sanchez, secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALMANSA.

D. José Maldonado, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que hallándose vacante una de las plazas de Alguacil de este Juzgado, por renuncia del que la obtenia; se anuncia para que los que aspiren á ella, acudan á este Juzgado dentro del término de cuarenta dias por medio de solicitud documentada con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 50 de Octubre de 1852. Dado en Almansa á ocho de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve. José Maldonado.—P. S. M., Faustino de Pina Navarro.

ALBACETE, 1859.

IMPRENTA DE LA UNION. calle del Rosario, número 10.